



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02722-2017-PA/TC  
HUAURA  
ÁNGEL GARCÍA ARENAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel García Arenas contra la resolución de fojas 821, de fecha 4 de mayo de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02722-2017-PA/TC  
HUAURA  
ÁNGEL GARCÍA ARENAS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, puesto que trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido fraudulento, existen hechos controvertidos que solo pueden ser resueltos mediante la actuación de medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

5. En este caso, no se puede determinar con certeza si el demandante cometió las faltas que se le imputan, consistentes en que, durante el tiempo en que ejerció el cargo de gerente administrativo y financiero de Semapa Barranca S.A., no programó, priorizó o autorizó el oportuno pago de las contribuciones sociales correspondientes al período 2013-2014, los aportes previsionales a las AFP por el año 2013, así como la compensación por tiempo de servicios de los años 2013 y 2014.

6. Al respecto, en su demanda el recurrente afirma que las faltas imputadas nunca se dieron y que han sido inventadas por don Esteban Torres Chávez, quien viene ocupando de facto el cargo de gerente general de la empresa emplazada, dado que fue removido de su cargo mediante el acuerdo de directorio de fecha 30 de junio de 2015. Afirma que su despido se ha producido en represalia de que en la citada sesión de directorio fue designado gerente general interino, en reemplazo de don Torres Chávez, quien no solo se negó a ser removido del cargo sino que inició en su contra una serie de actos de hostilidad, como asignarle labores de simple cajero de la oficina de Barranca y luego cambiarlo a la localidad de Supe. Sostiene que el informe de auditoría utilizado como instrumento para su despido corresponde al área de Tesorería y no al área y período en el que se desempeñó como gerente administrativo y financiero.

7. Por su parte, la entidad demandada manifiesta que la extinción de la relación laboral con el accionante se produjo por la comisión de falta grave debidamente acreditada, prevista en el literal a) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, pues en el procedimiento de despido que se le siguió al demandante quedó acreditado que incumplió sus obligaciones de trabajo y que las faltas graves en que incurrió están



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02722-2017-PA/TC  
HUAURA  
ÁNGEL GARCÍA ARENAS

corroboradas con el Informe de Auditoría 001-2015-2-0645, emitido por el órgano de control institucional. Asimismo, aduce que para el despido del trabajador se siguió el debido proceso, porque se cumplió previamente con remitirle la carta de preaviso de despido, en la cual se señalan de forma clara y precisa las faltas graves que se le imputan, sin que este haya ejercido por voluntad propia su derecho de defensa, al no realizar sus descargos de manera oportuna.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que en el caso de autos se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

PONENTE  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL